

**Buenaventura Abril 8 de 2022**

**Señores**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**  
**Attn: JUEZ, MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**Ciudad.**  
**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 2014-00185-00**  
**DEMANDANTE : EDGAR POSSO ZUÑIGA.**  
**DEMANDADO : HERNAN MORENO LLANOS**  
**AUTO INTERLOCUTORIO 260 DE ABRIL 6 DE 2022**

**Cordial saludo**

**JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRAN, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.473.032 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.136548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante mediante poder original allegado al proceso, estando dentro del término con todo respeto solicito se reponga el auto interlocutorio No. 260 del pasado 6 de Abril del año en curso y en caso negativo, que sea revisado en apelación por el superior conforme lo señala el artículo 320 del C.G.P.**

**Señala la Juez en el auto de marras, que el apoderado de la parte demandante “falta a la verdad” aduciendo la negativa de un acuerdo entre el demandante y el demandado, cuando en realidad nunca se ha realizado un acuerdo entre las partes, de hecho y esto lo conoce muy bien la Juez del despacho, de parte del demandante en varias oportunidades se le propuso al demandado justamente eso, llegar a un acuerdo, pero la parte demandada nunca tuvo voluntad de hacerlo, dilatando el proceso, aun habiéndose demostrado la mala fe del mismo, sin que por parte del despacho se le haya obligado a cumplir con las acciones que la Ley señala, en verdad es inexplicable y no se entiende por qué, después de ocho años, por parte del despacho no se han llevado a cabo las acciones que la Ley obliga.**

**Ahora, según el despacho, “aparece” copia de un acta de un aparente centro de conciliación que dicho sea de paso nunca ha sido vista por la parte demandante y donde según el despacho, está dispuesto el “acuerdo” entre el demandante y el demandado cuando esto no es cierto, por lo menos respecto de mi poderdante.**

“Al respecto, ha de precisar el Juzgado que el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, remitió a este Juzgado Acta No.001 que fijó un acuerdo de pago entre el señor HERNAN MORENO LLANO y sus acreedores al interior del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, conforme lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.”

**Importante resaltar el hecho que según lo señalado por el propio despacho, allí se ventila una acción de una ”Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, conforme lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.”, sin embargo, en relación con el proceso ejecutivo se ha demostrado hasta la saciedad, que el demandado es un comerciante, propietario de un buque pesquero, que durante todos estos años ha estado trabajando en múltiples jornadas de pesca y comercializando el producto de la misma con otros comerciantes locales, luego entonces, tampoco se entiende por qué, ahora, el despacho pretende aceptar sin más, una acción que no está ni prevista ni contemplada para este tipo de proceso.**

**En nombre de mi poderdante, manifiesto una vez más total inconformidad por la forma en que se viene llevando a cabo este proceso 2014-00185, ya que en verdad sorprende la forma tan irregular en que se ha desarrollado este proceso ejecutivo.**

**Reitero lo expuesto en escrito anterior, que la Ley señala claramente la simplicidad del proceso ejecutivo, si una parte debe a otra una suma de dinero y no la paga, se embargan sus bienes como medida cautelar, se otorga un término al deudor para que pague y de no hacerlo, el Juez ordena el remate de los bienes embargados, hace entrega al acreedor el valor de la deuda y cierra el proceso ejecutivo.**

**Personalmente solicite al despacho realizar el avalúo del elemento embargado por parte de un perito adscrito a la Capitania de Puerto, como lo establece el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., pero fue rechazado por la Juez aduciendo que solamente hasta que ella lo autorizara (?)**

**Por mi parte también presente una liquidación del crédito que tampoco fue atendida por el despacho. (?)**

**El secuestre en múltiples oportunidades ha venido informando al despacho la renuencia del demandado con la entrega de los informes y soportes de las actividades comerciales del buque de pesca requeridas en varias oportunidades, sin que por parte del despacho haya habido un requerimiento para que el demandado cumpla con el ordenado por la propia Juez. (?)**

**Llama la atención que cada vez que el demandante manifiesta su inconformidad por alguna irregularidad, o solicita algo, es ignorada o denegada por el despacho, sin embargo, los requerimientos del demandado siempre son atendidos.**

**Importante reiterar que este es un proceso ejecutivo, con una medida cautelar como garantía de un pago no realizado por el demandado y que ahora pretende eludir su responsabilidad realizando maniobras extrañas que no tienen nada que ver con el proceso, pero que están siendo “validadas” por el despacho.**

**Cabe aclarar adicionalmente, que la Ley es clara en relación con el procedimiento descrito en el Título IV del Código General del Proceso, el cual, no tiene nada que ver en el presente proceso en la medida que como se ha comprobado anteriormente, el deudor es un comerciante reconocido localmente en el mercado de la pesca y no solo en el Distrito de Buenaventura.**

**Acorde con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito reponer el auto interlocutorio 260, proferido por el despacho y conminar al demandado a pagar la totalidad de la obligación toda vez que hasta ahora no tiene requerimiento alguno que le obligue a cumplir con lo que ordena la Ley y por tanto, no le preocupa para nada su incumplimiento, ya que lo ha venido haciendo durante ocho (8) años demostrándose su mala fe y sin que el despacho fije acciones claras ante tal comportamiento, así mismo, solicito respetuosamente que se fijen las acciones y se le dé el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por la parte actora, para la debida protección de los intereses de mi poderdante.**

#### **NOTIFICACIONES**

**Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 2 No.6 – 57 (Calle La Virgen) y el suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica [GERENCIA@JACCONSULTANT.COM](mailto:GERENCIA@JACCONSULTANT.COM)**

**Respetuosamente**



---

**Jorge Hernando Camargo Beltrán  
C.C.19.473.032 Bogotá.  
T.P.136548 C.S.J.**